

RECOMENDACIÓN: 1/2005

EXPEDIENTE:
CDHDF/121/04/CUAUH/D2475.000.

PETICIONARIO:
Se omite señalar su nombre

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:
Servidores Públicos del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.

CASO:
**Discriminación, violación a la dignidad, la honra, la libertad personal;
y tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

DRA. FLORENCIA SERRANÍA SOTO,
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
METRO.

Distinguida Directora General:

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 25 de febrero del 2005. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que concluyó la investigación de los hechos motivo de la queja, el visitador adjunto encargado de ese trámite, adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación del Director de Área, el Director General y la Primera Visitadora General, fue aprobado por el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV, 22 fracción IX, y 45 a 52 de la Ley de la Comisión; y 136, 137, 138 y 140 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. El 26 de mayo de 2004, el peticionario - cuyo nombre se entrega en sobre cerrado - (en adelante "el peticionario") formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "CDHDF"). Dicha queja fue registrada con el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D2475.000, y en ella el peticionario expuso que servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* (en adelante "Sistema de Transporte Colectivo") realizaron diversas conductas violatorias de derechos humanos en su agravio.

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

2. El peticionario manifestó que:

Es homosexual. El 22 de mayo del 2004, al salir de la estación *Rosario del Metro*, fue detenido por tres vigilantes los cuales, al tiempo que lo insultaban, lo llevaron a *un cuarto donde lo agredieron severamente, ocasionándole moretones en brazos y piernas e inflamación en el rostro.*

Uno de esos vigilantes, justificando la agresión, le gritó: *por ser homosexual, no debiste haber nacido.* Antes de que lo dejaran retirarse lo amenazaron diciéndole: *cuidado e inicies algo contra nosotros, porque te va a ir peor;* y además le dijeron que: *si lo volvían a ver por ahí, ya sabía lo que le esperaba.* En la agresión también le quitaron *una cadena y un anillo de oro.*

Los hechos de la agresión los informó a la *Jefa de Estación*, la que lo apoyó para que iniciara una queja contra esos vigilantes, e incluso se trasladó al lugar donde estaban sus agresores, a los que reclamó su actitud y les pidió sus nombres, pero *se negaron a proporcionarlos.*

II. Investigación realizada por la CDHDF.

3. El 27 de mayo de 2004, mediante el oficio 10551 esta CDHDF comunicó el contenido de la queja a ese Sistema de Transporte Colectivo y además solicitó que:

1) Los hechos de la queja se comunicaran al titular del área administrativa que tuviera a su cargo, dirección y/o supervisión a los empleados que efectuaran labores de vigilancia en las distintas estaciones del *Metro*, en especial en la estación *Rosario*, a fin de que:

a) Por escrito les comunicara que trataran con respeto y rectitud a los pasajeros, y evitaran realizar conductas agresivas, intimidatorias o discriminatorias en agravio de las personas que mostraran su orientación sexual ;

b) Requiriera a todos los vigilantes que portaran visiblemente una credencial con fotografía, en la que se señalaran claramente la unidad administrativa a la que pertenecieran, el nombre completo y el cargo oficial que desempeñaran; y

c) Promoviera —con la asesoría y el apoyo del área jurídica de ese Sistema de Transporte— que de forma periódica y con la confidencialidad requerida se efectuaran acciones de supervisión para verificar que el personal de vigilancia cumpliera debidamente el servicio público que tenían encomendado. En caso de que se apreciaran conductas ilegales, tales hechos con prontitud se comunicaran a la Contraloría Interna o, en su caso, al Ministerio Público.

Por otra parte, también se solicitó que:

1) En un plazo que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la recepción de ese documento, por tratarse de un asunto grave, se enviara a esta Comisión:

a) Un informe rendido por la o el Jefe de Estación que el 22 de mayo de 2004 tuvo a su cargo y/o supervisión la estación *Rosario* del *Metro*, relacionado con la existencia de los presuntos hechos de agresión expuestos por el peticionario, y los demás elementos de información que se consideraran pertinentes proporcionar para la documentación del caso; y

b) Copia completa y legible de los registros de bitácora o partes informativos o reportes o informes que el 22 de mayo del 2004 hubiera rendido o elaborado el personal de vigilancia asignado a la estación *Rosario*.

2) A la brevedad, personal a su cargo investigara si al personal de vigilancia de ese Sistema de Transporte se le proporcionó información y capacitación relacionada con los derechos sexuales de las personas. En caso contrario, se gestionara que el personal de vigilancia recibiera esa capacitación, con el fin de que la prestación del servicio público fuera más eficiente.

3) En relación con lo anterior, se evaluara y en su caso se tomaran las medidas apropiadas para que a la brevedad se colocaran en lugares visibles y públicos letreros o anuncios que difundieran los derechos sexuales de las personas: a) derecho a decidir de forma libre sobre el cuerpo y la sexualidad; b) derecho a ejercer y disfrutar plenamente la vida sexual; c) derecho a manifestar públicamente los afectos; d) derecho a decidir con quién compartir la vida y la sexualidad; e) derecho al respeto de la intimidad y la vida privada; f) derecho a vivir libre de violencia sexual; g) derecho a la libertad reproductiva; h) derecho a la igualdad de oportunidades y a la equidad; i) derecho a vivir libre de toda discriminación; j) derecho a la información completa, científica y laica sobre la sexualidad; k) derecho a la educación sexual, y l) derecho a los servicios de salud sexual y a la salud reproductiva.

4. El 28 de mayo de 2004, personal médico de esta CDHDF entrevistó al peticionario y certificó las lesiones que presentaba, siguiendo los lineamientos establecidos en el *Protocolo de Estambul*¹. En relación con los hechos motivo de su queja, el peticionario narró al personal médico que:

El 22 de mayo de 2004, como a las 21:00 horas, volvía de su trabajo. Había pasado los torniquetes de salida de la estación *Rosario* del *Metro*, cuando al dirigirse hacia la salida, tres hombres se acercaron a él. Uno de ellos vestía ropa color beige y en la solapa se veía la sigla: *STC Metro*, y los otros dos vestían pantalón color negro pardo y chamarra tipo universitaria, con vivos grises en el cuello.

Dos de esos vigilantes se colocaron a sus costados, y el otro quedó atrás de él. Los que se pusieron a sus lados lo tomaron por los brazos. El que quedó atrás le

dijo: *¿te acuerdas de mí?* Contestó: *no, no me acuerdo de usted.* El vigilante respondió: *ahorita te vamos a recordar.*

Los vigilantes lo empezaron a jalonear de los brazos; él les pidió que lo soltaran, pero los vigilantes le decían: *ahorita vas a ver pinche puto.*

Lo llevaron a *un cuarto.* Tenía en su interior utensilios de aseo, un lavadero y costales con botellas de refrescos. Ese cuarto estaba pintado de color crema.

Cerraron la puerta y observó que el cuarto tenía luz artificial de gas neón blanca. Lo sujetaron de las manos y le quitaron un reloj, un anillo de oro y una cadena de oro. Uno de esos vigilantes, con la mano abierta, le pegó en la cabeza y en la cara en repetidas ocasiones, al tiempo que le expresaba: *tú no debiste haber nacido, pinche puto.* Los otros vigilantes que lo tenían sujetado le dieron de patadas en ambos muslos y rodillas.

Logró soltarse y gritó: *¡ayúdenme por favor, ayudenme!*; sin embargo, nadie acudió en su auxilio. Por los gritos que daba uno de los agresores le indicó: *¡cállate, tú no debiste de haber nacido!* Le dijo: *yo no tuve la culpa,* en el sentido de que así había nacido, y ese agresor le respondió: *¡ah, tú no tuviste la culpa!*, dando a entender que sí la tenía. En su desesperación se subió al lavadero y los agresores le indicaron: *¡bájate, bájate de ahí!*, y además le advirtieron que *si había un reporte le iba a ir peor, porque lo tenían bien checadito.*

Después sus agresores abrieron la puerta y permitieron que se retirara; él les indicó: *devuélvanme mis cosas, mi anillo, mi pulsera y mi reloj.* Uno de los agresores sacó de la bolsa de su pantalón el reloj que le había quitado y le dijo: *toma tu chingadera, ya no sirve.*

Se alejó y encontró un letrero que indicaba: *Módulo de Jefe de Estación.* Se acercó y narró a una mujer lo que le había pasado. Esa mujer le preguntó: *¿y los reconoces?* Respondió: *si los veo, sí los reconozco.* Entonces se dirigieron a buscar a los agresores y a la distancia alcanzó a verlos. Señaló a esa mujer: *mira, ahí están,* y ella le dijo: *vamos.* Al estar frente a ellos, la mujer le preguntó: *¿quiénes fueron?* Señaló al que le había pegado en la cabeza indicando: *fue éste* y también señaló a los otros dos agresores. En ese momento se encontraban reunidos seis vigilantes.

Uno de los identificados movió la cabeza negando haber participado en el maltrato. Entonces el vigilante que se había comportado más violento durante su detención le dijo: *dile por qué te pegamos, dile por qué te pegamos.* Él preguntó: *¿por qué me pegaron?* Ese agresor adoptó una actitud retadora contra la mujer que lo acompañó (el peticionario después se enteró que tenía el cargo de *Jefa de Estación*), *haciendo el pecho hacía adelante y abriendo y cerrando los brazos y extendiendo las manos.*

Esa mujer solicitó a los agresores: *dame tu nombre, dame tu nombre, denme sus nombres*; los agresores respondieron: *no, no te los vamos a dar*. Ante esto esa mujer les dijo: *ustedes no tienen por qué pegarle a nadie*.

Esa mujer y él se retiraron. Al estar en la *Jefatura de Estación* esa mujer le preguntó que si quería presentar una queja; él le dijo que sí. La mujer le explicó que como no les habían dado sus nombres *podía levantarse un acta o una demanda en contra del Sistema y quien resultara responsable*. Él habló desde su teléfono celular a sus familiares y después llegó un hermano suyo, y ambos se dirigieron a una agencia del Ministerio Público.

Los hechos de maltrato le causaron sufrimiento físico porque los golpes le dolieron. También le causaron sufrimiento psíquico. Es una persona que está contra la violencia y sin causa justificada fue víctima de ella. No sabe *por qué hay gente tan mala*. Cuando fue maltratado sintió temor por no saber qué más podía pasar. Y cuando recuerda lo sucedido *siente tristeza y miedo; siente como si todo estuviera pasando de nuevo*. Si ve a alguien vestido de manera similar a las personas que lo golpearon agacha la cabeza porque *siente que es uno de ellos* y además piensa que lo van a perseguir. Al recordar los hechos *piensa que ojalá no se los vaya a encontrar*.

En ese momento recuerda que cuando estaba en el cuarto uno de sus agresores le dijo: *ahorita que salgas no vas a hacer panchos*, con la cabeza agachada él respondió que *no*, y ante esto ese agresor *lo obligó a subir la cara*, requiriéndole que expresara: *dime, no señor*.

El maltrato que sufrió ha afectado también su vida laboral. Trabaja como estilista y desde el incidente, ha perdido su interés en el trabajo y concentración mental han disminuido. Siente que *no rinde como antes*; piensa que *no hace las cosas bien*; por ejemplo, *no logra igualar los tintes en cabellos y los cortes no le salen bien*.

Vive preocupado e intranquilo porque siente que sus agresores lo volverán a encontrar y lo golpearán nuevamente. Incluso ha tenido insomnio, despierta muy temprano y cuando se levanta lo hace con mucho sueño, *y así pasa todo el día*. Se siente cansado, con ganas de dormir y abandonar su trabajo. Ahora *no quiere salir ni al patio de su casa, porque siente que lo están esperando los que lo golpearon para maltratarlo*.

Estos síntomas los ha sentido igual desde el primer día y no han disminuido.

4.1. Asimismo, el personal médico de esta CDHDF certificó el estado físico del peticionario, el cual presentaba las siguientes lesiones (que quedaron grabadas en registros fotográficos):

1) Equimosis en región infraorbitaria izquierda en forma de media luna de 4.5 x 2.5 cm., la mitad interna era de color rojizo violáceo y la mitad externa era de color amarillento.

- 2) Edema leve en mejilla izquierda de 6 x 8 cm.
- 3) Equimosis color violáceo pálido en su periferia y amarillento en el centro (la zona amarillenta a su vez presenta pequeñas manchas violáceas), de 12 x 5 cm., en parte interna tercios medio e inferior de antebrazo derecho, en forma ovalada irregular.
- 4) Equimosis violáceo pálido en la periferia con zonas amarillentas en el centro, en parte antero interna de codo y de tercio superior de antebrazo izquierdo, en forma ovalada irregular, de 5.5 x 10 cm.
- 5) Equimosis en forma de frijol irregular, de 1.5 x 2.8 cm. en tercio medio parte anterior de antebrazo izquierdo, de color amarillento.
- 6) Equimosis en forma ovalada de 2.5 x 1 cm. en parte lateral de tercio medio de antebrazo izquierdo color amarillento.
- 7) Cuatro excoriaciones en parte antero interna de tercio inferior de antebrazo y muñeca izquierda, la más grande en forma lineal, color rosáceo grisáceo de 1 cm. de largo por 0.2 cm. de ancho, y la más pequeña de 0.3 cm. de diámetro.
- 8) Equimosis en forma ovalada, de 3.2 x 1.9 cm., en parte posterior de muñeca izquierda, color amarillento.
- 9) Equimosis en parte lateral tercio inferior de muslo derecho de 2.3 x 1 cm., color amarillento en forma ovalada.
- 10) Equimosis en parte posterior de tercio medio de muslo izquierdo, color violáceo pálido con tono amarillento de 14 x 10 cm., en forma ovalada irregular.
- 11) Edema discreto, en parte antero lateral de rodilla izquierda de 7 x 8 cm.

4.2. Respecto de lo anterior, el personal médico de esta CDHDF concluyó que:

- 1) Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que hizo el agraviado fue amplia, consistente y coherente. No se observan contradicciones en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del *Protocolo de Estambul*, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.
- 2) Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.

3) Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.

4) Por las características de las lesiones, se puede afirmar que sí coincidían con el tiempo en que narró el agraviado que fueron producidas.

5) Sí existía un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que hizo el agraviado con los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, su localización anatómica y el tiempo en que fueron producidas.

6) Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, su localización anatómica, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas, se puede inferir que sí le produjeron sufrimientos físicos al agraviado.

7) De acuerdo a la narración que realizó el agraviado y a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes descritos en el *Protocolo de Estambul*, el agraviado recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes y humillaciones (groserías y agresiones verbales).

4.3. El mismo 28 de mayo, el peticionario proporcionó a esta CDHDF copia los documentos siguientes:

4.3.1. El oficio denominado *Formato único para el inicio de las actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público*, en el que —entre otras cosas— se señala:

...AZ-141/687/04-03

El peticionario...

Narración de hechos

...venía de mi trabajo... al llegar al Metro Rosario en los torniquetes me detienen por la fuerza... vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro, me llevaron a un cuarto... ya en el interior... dos de ellos me tomaron de cada brazo y el tercero me golpeó brutalmente...

Otros hechos relevantes que desee agregar

El reloj me fue devuelto pero las demás pertenencias no, el motivo dicen ellos por ser homosexual.

4.3.2. Un *Certificado* de la Secretaría de Salud sobre el *estado físico* del peticionario del mismo día de los hechos en el que —entre otras cosas— se señala:

...Agencia del Ministerio Público núm. 40 Delegación...

El que suscribe Médico Cirujano... comisionado al Servicio Médico Legal de esta Coordinación Territorial:

Certifica

Que siendo las 23:55 horas... se examinó... a quien dijo llamarse (nombre del peticionario)

Exploración física: Conciente orientado y aliento sin olor característico, coherente, congruente. Presenta contusión en región malar, y mejilla izquierda; otra en cara externa de muslos y (ilegible). También en región frontal y parietal izquierdo y derecho, excoriaciones y equimosis en cara anterior y posterior tercio distal y proximal de antebrazo derecho e izquierdo...

5. El 28 de mayo de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con una servidora pública de ese Sistema de Transporte Colectivo, la que respecto de los hechos de queja manifestó que:

No quiere proporcionar sus datos de identificación porque ella y otra compañera de trabajo fueron amenazadas por las personas que presuntamente agredieron al usuario – hoy el peticionario.

El día en que el usuario (peticionario) informó que fue agredido por personal de vigilancia ella fungía como Jefa de Estación de la Línea 7. La compañera de trabajo a que alude tenía la Jefatura de Estación de la Línea 6. Ésta última le solicitó apoyo informándole que personal de vigilancia había agredido a un muchacho en la Línea 6. Solicitaron que acudieran los encargados del personal de vigilancia, pero en lugar de acudir el Jefe de Vigilantes de la Línea 6 se presentó el Jefe de Vigilantes de la Línea 7. Por ello, a pesar de que el usuario logró identificar a los vigilantes que presuntamente lo agredieron, ellos se negaron a proporcionar sus datos de identificación.

Ella carecía de mando o control sobre esos vigilantes, ya que pertenecían a direcciones internas distintas.

5.1. Ese mismo 28 de mayo personal de esta CDHDF se entrevistó con el Supervisor de Servicios Públicos Gustavo Alonso Pedraza Salgado, quien respecto de los hechos de queja manifestó que:

No presencié los hechos; sin embargo, tiene conocimiento que la servidora pública que el 22 de mayo del 2004 fungió como Jefa de Estación de la Línea 6 hizo la reseña de los hechos, asentándolas en dos actas; un acta se refiere a las presuntas agresiones sufridas por el usuario, y otra acta se relaciona con las amenazas que los vigilantes mostraron hacia ella —la Jefa de Estación—. Las actas las tiene el Jefe de la Línea 7, ingeniero Antonio Alférez Quevedo.

6. El 31 de mayo de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con una servidora pública de ese Sistema de Transporte Colectivo, la que respecto de los hechos de queja manifestó que:

No quiere proporcionar sus datos de identificación porque ella y otra compañera de trabajo fueron amenazadas por las personas que presuntamente golpearon al usuario (peticionario).

El 22 de mayo del 2004, un muchacho llegó a la Jefatura de la Estación e informó que personal de vigilancia lo había golpeado. Observó que esa persona presentaba inflamación en la cara, como si hubiera sido golpeado, y además se veían lastimados sus brazos, pero no tenía ninguna herida que pareciera grave. También ese muchacho le dijo que le habían robado su reloj. Ella lo acompañó para identificar a los agresores, y además solicitó la ayuda de otra Jefa de Estación.

Las personas que el muchacho señaló como sus agresores vestían uniforme gris, similar al que usan los vigilantes del *Metro*. Ella no los conocía porque constantemente se rota al personal de vigilancia.

Ella se acercó a un grupo de vigilantes, *los cuales insultaron al muchacho* y le gritaron: *dile porqué te pegamos cabrón, dile que te pegamos por puto*. Ella les solicitó sus datos de identificación pero los vigilantes se negaron. Incluso uno de ellos *se le enfrentó, adelantándose del resto de los vigilantes con una actitud retadora*.

Llegaron en su apoyo otra Jefa de Estación y el Encargado de Vigilancia en la Línea 7, pero los vigilantes tampoco quisieron proporcionar sus datos de identificación alegando que ellos estaban en la Línea 6 y que no tenían que rendir cuentas a los de la Línea 7.

Más tarde llamaron por teléfono a la familia del joven agredido, y llegó un hermano y se retiraron expresando que iban a levantar un acta ante el Ministerio Público.

Ella asentó los hechos que presencié en un acta, en la que refiere con más detalle todo lo ocurrido. En el acta asentó los nombres de dos de los agresores, de los que investigó sus datos de identificación para elaborar el acta.

7. El 7 de junio de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio con registro S.G.J.S.I. 0437, suscrito por el Subdirector General Jurídico y de Seguridad Institucional, informó a esta CDHDF —entre otras cosas— que:

Mediante las Circulares 003 y 32 de fechas 27 de enero y 21 de octubre de 2003, respectivamente, así como la 22 y 004 del 28 de abril y 17 de mayo del 2004, se exhortó al personal adscrito a la Gerencia de Seguridad Institucional para que se *condujera con amabilidad y respecto con el público usuario, absteniéndose de realizar cualquier acto de discriminación.*

No omito señalar que esta situación se reiteró a través de la Circular 006, *de fecha 3 de los corrientes.*

Mediante la Circular 31 de fecha 21 de octubre de 2003, se requirió al personal de seguridad que portaran la identificación que los acredita como tales; no obstante, a través de la Circular 005 de 2 de junio del 2004 se reiteró a ese personal *la necesidad de cumplir con tal obligación.*

A través del oficio GSI/1966/AGSI/1253/04 de fecha 2 de junio de 2004, la Gerencia de Seguridad Institucional solicitó a la Gerencia Jurídica su asesoría e intervención a efecto de realizar actividades de supervisión al personal encargado de la seguridad, *con el propósito de verificar que cumplieran debidamente con las funciones que tenían encomendadas.*

Al oficio mencionado se adjuntaron copia de las Circulares y el oficio que se aludieron expresamente.

8. El 9 de junio de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio GJ/SEL/CSJ/00003968, suscrito por el Gerente Jurídico, remitió a esta CDHDF —entre otros— copia de los documentos siguientes:

8.1. El oficio GSI/1968/AGSI/1255/04, suscrito por el Gerente de Seguridad Institucional, en el que —entre otras cosas— se señala que se impartió al personal de esa área el curso denominado *La Cultura de los Derechos Humanos y el Servicio Público.* También se señala que en próximas fechas se impartiría el curso denominado *La No Discriminación como Derecho Humano.*

8.2. El acta administrativa con folio 701177, suscrita por los servidores públicos Juana Mendoza Calderón, Inspectora Jefa de Estación, y Gustavo Pedroza Salgado, Supervisor de Servicios Públicos, y en la que —entre otras cosas— se señala:

...Distrito Federal... las 21:20 horas... 22 de mayo del 2004 y reunidos en la estación El Rosario de la Línea Siete, los que intervenimos levantamos la presente acta....:

Aparentemente personal de vigilancia golpeó a un usuario de nombre.....(el del peticionario) dentro de las instalaciones de la estación... en el local #7 que se ubica en el vestíbulo de torniquetes... dicho personal con este tipo de actitudes pone en riesgo la integridad física del usuario... dicho usuario manifiesta que levantará un acta... contra personal de vigilancia en turno y que aparentemente pertenece a la Línea seis (6)...

Anexo dos hojas para el informe de los hechos.

Día 24 me proporcionan nombres de personal de vigilancia que se encontraban en el lugar de los hechos como testigos. El día 22 de mayo encargado de vigilancia Pedro Machuca.

Vigilantes Villaseñor Mora Martínez y José Luis Ángeles Mendoza...

9. El 5 de julio de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con el peticionario, el cual respecto de los hechos de la queja que formuló adicionó los siguientes hechos:

Recuerda que en días anteriores al en que fue agredido acompañaba a su amigo Giovanni y a la pareja de éste; se encontraban en el área de torniquetes de la estación *Rosario*. Cuando su amigo Giovanni y el novio de éste se despedían dándose un abrazo se acercó un vigilante del *Metro*, el cual les dijo que: *no hicieran eso porque agredían a los ojos de la gente*. No recuerda si su amigo Giovanni o el novio de éste preguntaron a ese vigilante que: *quién era él para impedirselo*. Ante esto ese vigilante en tono fuerte de voz expresó que: *él era la autoridad. El ambiente se tensó*. Sus acompañantes y él dijeron al vigilante que presentarían una queja en *Derechos Humanos*, y ante esto ese vigilante respondió que: *ellos y sus derechos humanos le valían*.

El novio de su amigo Giovanni pidió al vigilante que proporcionara su nombre, y el vigilante contestó que: *era Pedro Infante. Entonces yo soy María Félix*, replicó el novio de su amigo Giovanni. Decidieron alejarse para no tener más problemas.

Ese vigilante fue el que el día en que fue golpeado le preguntó que: *si se acordaba de él*.

Tiene demasiado miedo de participar en las investigaciones que realicen el Ministerio Público o el área jurídica del *Metro*; sin embargo, considera que la información que proporcionó es suficiente para que se verifiquen los hechos que denuncia. Desea que las investigaciones tengan como efecto que agresiones como las que sufrió no se repitan en personas que muestren orientaciones sexuales semejantes a la suya.

10. El 29 de julio de 2004, mediante el oficio 16321, esta CDHDF solicitó a ese Sistema de Transporte Colectivo la siguiente información:

1. Un informe amplio respecto de:

a) El trámite que se le dio al Reporte de Incidente 70551 y al Acta Administrativa 701177, ambas del 22 de mayo de 2004;

b) Las diligencias que se hubieran realizado para corroborar o desvirtuar los hechos narrados por el peticionario, y

c) Cualquier procedimiento administrativo contra servidores públicos del *Metro* que se hubiere levantado como consecuencia de esos hechos.

2. Copia completa y legible de los documentos relacionados con el informe solicitado.

11. El 17 de septiembre de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio GSI/2871/AGSI/1746/04, suscrito por el Gerente de Seguridad Institucional, remitió a esta CDHDF copia de dos oficios, mediante los cuales solicitaba al Titular de la Coordinación de Zona “B” de la Gerencia a su cargo que se iniciara una investigación sobre los hechos motivo de la queja, y en su caso se instrumentara el procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, informó que el 13 de julio del 2004 se llevó a cabo *la primera diligencia para el esclarecimiento de ese asunto, levantándose un Acta Administrativa en la Coordinación de Seguridad de Zona “B”*.

Finalmente, señaló que *con el objeto de brindar una atención personalizada al peticionario, mediante oficio del 25 de agosto se le solicitó que acudiera a la Coordinación Territorial de Zona “B”, con la finalidad de presentarle al personal de seguridad que laboró el 22 de mayo del 2004 en la estación El Rosario; sin embargo, el peticionario no acudió a la cita.*

A su informe, el Gerente de Seguridad Institucional adjuntó —entre otros— copia de los documentos siguientes:

11.1. El acta administrativa suscrita por los servidores públicos Juan Pedro Machuca Sánchez, Jefe del Sector de Vigilancia B N-5, José de Jesús Aguilar Aboites, Coordinador de Proyectos A N-14, Raúl Mendoza Peralta, Vigilante A N-3, y en la que —entre otras cosas— se señala:

...día 13 de julio de dos mil cuatro, reunidos en el local que ocupa la Coordinación de Vigilancia Zona B, de la Gerencia de Seguridad institucional del Sistema de Transporte Colectivo... ante la presencia del C. Jefe Inmediato Superior, Lic. José Ricardo Flores Chávez, con la presencia de los testigos de asistencia, los CC. José de Jesús Aguilar Aboites y Raúl Mendoza Peralta, con la presencia del testigo C. Machuca Sánchez Pedro, Jefe de Sector de Vigilancia... en la comparecencia del trabajador quien se presenta en tiempo y forma, en virtud de

que fue debidamente notificado mediante el oficio... procediendo a levantar la presente Acta Administrativa... en relación con los hechos que se le atribuyen, consistentes en: El día 22 de mayo del año 2004... estaba yo en el pasillo de entrada en el cual me indicó un usuario que dentro de la estación Rosario había problemas... dirigiéndome con mi compañero el vigilante Alejandro Mora... no encontrando nada, después empecé a buscar a mis compañeros para ver qué incidente había ocurrido, el cual nos reunimos... en los torniquetes de la salida de la Línea 7, los vigilantes de nombres Alejandro Mora, Chargoy Castro Guillermo, Villaseñor Rocha Aureliano y Ángeles Moreno José Luis, éste último ya no se encontraba...había pedido autorización... me percaté que se encontraban también en dicha área los CC. Montero Rodríguez Félix y Saldívar Martínez Alejandro, éstos últimos no se encontraban asignados a la estación Rosario, sin saber el motivo por que (sic) se encontraba en ese momento... en ese instante se presenta una señora sin identificarse, dirigiéndose a Montero Rodríguez Félix, diciéndole que eso no se hace... al retirarse ella pregunté qué era lo que había sucedido, ellos respondieron que nada...

11.2. Copia del oficio GSI/2214/AGSI/1407/04, del 25 de agosto del 2004, mediante el cual se citó al peticionario para que acudiera a ese Sistema de Transporte Colectivo.

Se aprecia que el citatorio no está firmado de recibido, y en él consta una leyenda escrita a mano que dice: *Raúl Mendoza P. Se procede a introducir el citatorio por debajo de la puerta, al no abrir nadie. 25/08/040. 11:00 hrs.*

12. Los días 17 de septiembre, 3 de noviembre y 15 de diciembre del 2004, personal de esta CDHDF acudió a las estaciones *Balderas, Centro Médico y Allende del Metro*, donde observó que el personal de vigilancia no portaba credencial ni medio de identificación visible.

13. Posteriormente, los días 17 y 18 de febrero del 2005, personal de esta CDHDF nuevamente acudió a las estaciones *Balderas, Copilco, Miguel Ángel de Quevedo, Centro Médico y Deportivo 18 de marzo del Metro*. En la estación Balderas algunos vigilantes de ese Sistema de Transporte Colectivo portaban identificación, otros no; sin embargo, en ninguna de las otras estaciones, ninguno de los vigilantes observados portaba identificación.

III. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos del peticionario.

A. Derecho a la libertad personal.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que: *Nadie podrá ser privado... de la libertad... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...* (artículo 14).

Asimismo, señala que: *Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* En este sentido, prevé que una persona podrá ser detenida únicamente cuando exista esta orden previa —emitida por autoridad competente— o en *casos de delito flagrante, en los que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...* (artículo 16).

13. Por su parte, existen diversos ordenamientos jurídicos internacionales —de los que México es parte, en virtud del artículo 133 constitucional² que establecen el derecho de toda persona a la *libertad y a la seguridad personales*. Entre otras cosas señalan que: *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*

14. Esta CDHDF llega a la convicción de que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro no respetaron el derecho a la libertad personal del peticionario, al detenerlo y retenerlo injustificadamente.

15. El 22 de mayo del 2004 vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, *sin causa justificada* detuvieron al peticionario y lo trasladaron a *un cuarto* dentro de las instalaciones del *Metro*.

15.1. Previo a su detención, el peticionario no realizó ninguna conducta indebida, es decir, no cometió ninguna infracción cívica ni desplegó ninguna conducta sancionada por el derecho penal, que justificaran el hecho de su detención.

15.2. Tras su detención, el peticionario fue trasladado a *un cuarto*, y posteriormente fue puesto en libertad.

15.3. En caso de haber cometido el peticionario alguna conducta indebida que ameritara su detención, éste debió haber sido trasladado sin demora ante la autoridad competente para conocer, investigar y, en su caso, sancionar esta conducta. No ocurrió así en el caso concreto, pues privando al peticionario de sus derechos constitucionales (de audiencia y defensa), fue *sancionado* por esos vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.

16. El peticionario refirió a personal de esta Comisión que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo lo mantuvieron retenido contra su voluntad y que durante este tiempo lo agredieron física y psicológicamente.

17. La Jefa de Estación del *Metro* que inicialmente conoció de los hechos de agresión narrados por el peticionario, refirió a personal de esta CDHDF que cuando ella acompañó al peticionario a donde se encontraban los vigilantes, uno de ellos aceptó haberlo golpeado (lo que trae implícito y permite afirmar que el peticionario fue detenido y retenido por ellos).

18. Se observa, pues, que el peticionario fue objeto de una detención arbitraria e ilegal.

B. Derecho a la integridad personal.

19. Existen diversos ordenamientos jurídicos en México que prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes —sancionando a los servidores públicos que incurrir en ellos— y garantizan a todas las personas el derecho a la integridad personal.

20. En el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíben *las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

21. Entre otros múltiples ordenamientos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5 que: *toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* También señala que: *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* Esto último se reitera en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Esta CDHDF llega a la convicción de que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* no respetaron la integridad física, psíquica y moral del peticionario, al detenerlo y retenerlo injustificadamente y agredirlo física y moralmente.

23. El 22 de mayo del 2004 vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, *sin causa justificada* detuvieron al peticionario y lo trasladaron a *un cuarto* dentro de las instalaciones del *Metro*.

24. La arbitrariedad en la actuación de los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, al *detener injustificadamente* al peticionario, permitió que éstos lo agredieran física y psicológicamente en el interior de *un cuarto*.

25. La Jefa de Estación del Metro que inicialmente conoció de los hechos de agresión narrados por el peticionario refirió a personal de esta CDHDF que cuando éste acudió con ella, *presentaba inflamación en la cara, como si hubiera sido golpeado, y además se veían lastimados sus brazos.*

26. Asimismo, en los distintos dictámenes médicos practicados al peticionario —por personal de la 40ª Agencia del Ministerio Público y por personal médico de esta CDHDF— consta que, después de ocurridos los hechos que el peticionario narró en su escrito de queja, éste presentaba diversas lesiones en el cuerpo. De la entrevista que personal médico de esta CDHDF realizó al peticionario se

desprende también que los hechos tuvieron en él repercusiones de carácter psicológico.

27. Desde el primer momento en que el peticionario fue *liberado* por sus agresores, él acudió con distintas autoridades —primero con la Jefa de Estación del *Metro*, posteriormente, con el agente del Ministerio Público, y finalmente a esta CDHDF—, para hacer de su conocimiento la agresión de que fue objeto por parte de los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo.

28. En relación con lo anterior, es importante destacar que cuando la Jefa de Estación acudió a donde se encontraban los vigilantes, al menos uno de esos aceptó los hechos de agresión, al decirle al peticionario: *dile porqué te pegamos cabrón, dile que te pegamos por puto...* Sin embargo, estos servidores públicos se negaron a proporcionar sus datos de identificación. (Según la información obtenida durante la tramitación del expediente de queja, quienes presuntamente pudieron haber presenciado o participado en los hechos de agresión al peticionario son los vigilantes Félix Montero Rodríguez, Alejandro Saldívar Martínez, Villaseñor Mora Martínez y José Luis Ángeles Mendoza.)

29. Se observa, pues, que el peticionario fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin motivo alguno, fue detenido, sometido, golpeado, insultado y humillado; el objetivo expreso de la agresión fue coaccionarlo para que dejara de ser quien era y amedrentarlo para suprimir su personalidad.

C. Derecho a la no discriminación.

30. Existen diversos ordenamientos jurídicos en México que prohíben la discriminación y sancionan a los servidores públicos que incurren en ella.

31. En este sentido, la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

32. La prescripción constitucional transcrita se encuentra en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, al suscribir entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1 y 2), el

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).

33. En relación con lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón, de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, o posición social, trabajo o profesión, posición económica características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas...

34. Asimismo, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de todo servidor público de:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..., y

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Además, dicho artículo señala que el incumplimiento de estas obligaciones *dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*.

35. Esta CDHDF llega a la convicción de que los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo que abordaron, detuvieron y agredieron al peticionario violaron su derecho a la no discriminación por su orientación sexual.

36. De la investigación realizada se desprende que el peticionario fue golpeado por vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, los cuales le ocasionaron lesiones en la cara, los brazos y las piernas. Al tiempo que lo golpeaban, lo agredían verbalmente aludiendo peyorativamente a su orientación sexual.

37. Al ser confrontados por el peticionario y la Jefa de Estación en *El Rosario*, los agresores no negaron los hechos; inclusive los refrendaron, cuando dijeron al peticionario: *Dile por qué te pegamos, dile que te pegamos por puto*.

38. Como se puede ver, los vigilantes no actuaron como consecuencia de una falta o infracción. La única *falta* de la que responsabilizaban al peticionario era su condición de homosexual. Esto puede implicar, o bien el desconocimiento de las leyes (que claramente estipulan que nadie puede ser molestado por causa de su orientación sexual), o bien —lo cual es más grave aún— la convicción de que el respeto a los derechos de los homosexuales no tiene razón de ser, e independientemente de que se consagre en los ordenamientos legales no debe ser observado.

39. Es digno de subrayarse que la agresión al peticionario no constituyó siquiera una reacción ante un acto de éste del cual los agresores pudieran haberse sentido (con o sin derecho) ofendidos; lo que los ofendía era simplemente la homosexualidad del peticionario, es decir, su persona misma, su propia existencia. No en vano una de las ofensas que según el peticionario profirieron fue: *Tú no debiste haber nacido*.

40. La discriminación pasa por el desconocimiento del otro como igual, ya sea porque en el fondo nos cuestiona nuestra propia identidad”. Los agresores reconocieron en el peticionario al otro, a aquél que no corresponde con su idea de humanidad. En lugar de ampliar esa idea de humanidad para que abarcara a las personas como el peticionario, ellos decidieron casarse con su idea primigenia, cerrar su mente a la posibilidad de lo diverso. Sucede esto porque ante la falta de identidad propia o por conflicto con nuestra propia identidad, sea personal o como grupo social, lo diferente nos cuestiona a nosotros mismos y por lo tanto lo rechazamos.

41. Resulta evidente que en el caso del peticionario nos enfrentamos al que quizá sea el peor tipo de discriminación: aquella de la cual alguien es objeto por el simple hecho de ser quien es —y ni siquiera por pronunciarse válidamente al respecto—.

D. Derecho al respeto de la honra y la dignidad.

42. El ejercicio de la discriminación conlleva implícitamente la vulneración del derecho a la honra y a la dignidad.

43. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

45. Esta CDHDF llega a la convicción de que los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* no respetaron la honra y la dignidad humana del peticionario al agredirlo verbalmente y referirse peyorativamente a su orientación sexual.

46. Los insultos proferidos por sus agresores, además de menospreciar la orientación sexual del peticionario, la cual está amparada constitucionalmente, ponen en duda su reputación y dignidad como persona.

47. Los insultos respecto de la sexualidad del peticionario constituyen una invasión de su vida privada, toda vez que en el momento de la agresión él no estaba infringiendo ninguna norma cívica ni penal. Tampoco estaba haciendo ninguna manifestación de esa sexualidad. Esta forma de actuar indica unos prejuicios graves por parte de algunos que paradójicamente tienen en su función hacer respetar esas libertades y derechos constitucionales, lo que convierte en más urgente una acción rápida y eficaz con el objeto de eliminar estas prácticas. Quienes debieron erigirse como guardianes de la legalidad se convirtieron en sus más férrimos enemigos, violentando injustificadamente los derechos y libertades de una persona únicamente por su preferencia sexual.

48. Las ofensas de las que el peticionario fue objeto no sólo representan una injerencia en su vida privada —la cual él tiene derecho de ejercer de la manera que decida—, sino también un ataque contra su propia dignidad humana, que implica la individualidad y particularidad de cada persona. La orientación sexual no se reduce simplemente a una cuestión de preferencia. Es decir, el deseo por los miembros de un sexo o del otro puede ser el resultado de una elección o una característica inmanente a la condición humana de cada quien; pero en todo caso, esa orientación es constitutiva de cada quien. Cobra especial sentido en este contexto lo expuesto anteriormente: quien discrimina a alguien por ser quien es, atenta contra su misma condición humana.

49. Este tipo de prácticas tienen, como se ha señalado en esta recomendación, un efecto devastador en la persona de quien las sufre: afectan a la autoestima, producen depresión e incluso negación de la propia personalidad.

Asimismo, conllevan un desmembramiento del tejido social, al estigmatizar a un determinado grupo de personas únicamente por una elección o condición.

E. Observaciones adicionales

50. Con motivo de las agresiones físicas y psicológicas causadas al peticionario, en el Sistema de Transporte Colectivo se elaboró el acta administrativa con folio 701177, a la que se agregaron dos informes de la Jefa de Estación que conoció de los hechos —el segundo de ellos, con motivo de las amenazas de que fue objeto por parte de un vigilante al confrontarlo—.

51. De la información remitida a esta CDHDF por el Sistema de Transporte Colectivo se desprende que con motivo de este incidente, el 13 de julio del 2004 se llevó a cabo la *primera diligencia para el esclarecimiento de ese asunto, levantándose un Acta Administrativa en la Coordinación de Seguridad de Zona “B”*.

Asimismo, *con el objeto de brindar una atención personalizada* al peticionario, mediante oficio del 25 de agosto se le solicitó que acudiera a la Coordinación Territorial de Zona “B”, *con la finalidad de presentarle al personal de seguridad que laboró el 22 de mayo del 2004 en la estación El Rosario; sin embargo, el peticionario no acudió a la cita.* (Cabe hacer mención que el citatorio no está firmado de recibido, y en él consta que al no abrir nadie en el domicilio del peticionario fue introducido por debajo de la puerta.)

52. El Sistema de Transporte Colectivo no remitió a esta CDHDF otra constancia respecto de los avances en la investigación, o de la que se desprendiera que se realizó alguna acción tendiente a contactar directamente al peticionario (tomando en consideración el temor natural que él debía sentir para acudir a las instalaciones de ese Sistema de Transporte Colectivo, en atención al citatorio que se le envió). Tampoco se remitió constancia alguna de la que se desprendiera que se hubieran tomado medidas tendientes a proteger a la Jefa de Estación que conoció primeramente de los hechos y que fue amenazada por uno de los vigilantes que agredió al peticionario.

53. Si bien es cierto que el peticionario manifestó a personal de esta CDHDF que *tiene demasiado miedo de participar en las investigaciones que se realicen* respecto de los hechos que narró, también lo es que ese Sistema de Transporte Colectivo no le ha ofrecido medida alguna de seguridad para aminorar ese temor.

54. En este sentido, no se ha realizado una investigación profesional respecto de los hechos denunciados por el peticionario (no solo a través de la toma de declaración de éste, sino de la de los demás testigos o posibles testigos de los

hechos), propiciando así una gran impunidad respecto de las acciones de los vigilantes que lo agredieron, a quienes presuntamente —a más de 8 meses de ocurridos los hechos— aún no se tiene plenamente identificados.

55. Las omisiones señaladas contravienen la obligación internacional del Estado de garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación alguna.³

F. Obligación de la reparación del daño por violación a los derechos humanos por parte del Estado.

56. La reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la víctima o la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos, y su naturaleza depende del derecho violado y el daño ocasionado.

57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados (par. 44 Caso Garrido y Baigorria-reparaciones). Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado.

58. Las violaciones a los derechos humanos del peticionario, señaladas en los párrafos anteriores, conllevan la obligación del Sistema de Transporte Colectivo de resarcir los daños y perjuicios causados. Esta obligación encuentra su apoyo pragmático en los artículos 328 y 329 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 389. De conformidad con la legislación aplicable y a lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumple con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

Artículo 390. Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

...II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios...

59. En el presente caso, el Sistema de Transporte Colectivo debe atender los rubros y los parámetros que ha desarrollado la doctrina internacional y particularmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, órgano facultado para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos parámetros contemplan la reparación por el daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente, así como el daño moral (sufrimientos padecidos por las víctimas) y daño al proyecto de vida (atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas).

Al respecto, los “Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, a obtener reparación”⁴, establece el deber del Estado de reparar de manera adecuada, efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. *La reparación podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva:*

** La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el trabajo, la propiedad...*

** Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario, y que fuere evaluable económicamente. Tales como: a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación; c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) daño a la reputación o a la dignidad; e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos.*

** Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.*

** Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario: a) cesación de las violaciones existentes; b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido; c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario h) prevención de nuevas violaciones, por medios tales como: i) asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad; ii) limitando la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar; iii) fortaleciendo la independencia del sistema judicial; iv) protegiendo a la profesión jurídica, a sus miembros y a los*

defensores de derechos humanos; v) mejorando prioritariamente la capacitación en derechos humanos de todos los sectores de la sociedad y, en particular, la de las fuerzas armadas y de seguridad y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

IV. Conclusiones.

60. Esta CDHDF concluye que se violaron en perjuicio del peticionario los siguientes derechos protegidos por el ordenamiento jurídico mexicano: derecho a la integridad física, derecho a la no discriminación y derecho al respeto de la honra y la dignidad.

Dichas contravenciones constituyen también una violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Como se señaló en el apartado anterior, de la violación de los derechos del peticionario se deriva la obligación de reparar de manera adecuada y efectiva dicha violación, por lo que esta CDHDF considera que la compensación debe consistir en el pago de los gastos médicos o curaciones que haya realizado el peticionario.

Por otra parte, el Sistema de Transporte Colectivo debe proporcionar al peticionario los medios de rehabilitación que requiera; ya que de lo manifestado por éste se advierte que el sufrimiento que se le causó no solo fue físico, sino también anímico; asimismo, se afectó su dignidad (ver párrafos 42 a 49). Por ello, esta CDHDF considera necesario que como medio de rehabilitación se brinde al peticionario la asistencia psicológica profesional y especializada que requiera. Para este efecto se le deberán proporcionar diversas opciones a elegir.

La CDHDF considera que el presente caso representa una situación paradigmática, por consiguiente se deben tomar medidas para que se garantice que no se repitan los hechos denunciados por el peticionario. Así, es necesario que se realice una campaña en el Sistema de Transporte Colectivo a fin de que se difundan los derechos a la no discriminación, el respeto a la diversidad y los derechos sexuales de las personas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, 22 fracción IX, 24 fracciones I y IV, 45 a 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136 a 142, 144 y 145 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Primero. Que el contenido de la presente recomendación se comunique al titular del área administrativa que tenga a su cargo, dirección y/o supervisión a los empleados que efectúan labores de vigilancia en las distintas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, en especial en la estación *Rosario*, a fin de que:

a) Por escrito se les comunique (en particular a los servidores públicos que se tenga identificados como posibles participantes en o testigos de los hechos) que:

a1) Traten con respeto y rectitud a los pasajeros, y eviten realizar conductas o alusiones agresivas, intimidatorias, discriminatorias o cualesquiera otras que vulneren su dignidad y sus derechos humanos, en agravio de las personas que muestran su orientación sexual; y

a2) Cumplan debidamente con el servicio público que tienen encomendado y eviten realizar —por sí mismos o a través de otras personas o servidores públicos— cualquier conducta de agresión, intimidación, amenaza o represalia en contra del peticionario, de la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos narrados por éste y/o de las demás personas que, en su caso, participen en el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente Recomendación;

b) Tome las medidas necesarias para que todos los vigilantes porten visiblemente una credencial con fotografía, en la que se señalen claramente la unidad administrativa a la que pertenecen, el nombre completo y el cargo oficial que desempeñan. Lo anterior, en cumplimiento con el compromiso previamente aceptado por ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, aludido en el punto 3. de la presente Recomendación; y

c) Promueva —con la asesoría y el apoyo del área jurídica de ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*— que de forma periódica y con la confidencialidad requerida se efectúen acciones de supervisión para verificar que el personal de vigilancia cumpla debidamente el servicio público que tiene encomendado (en particular que cumpla con lo señalado en los incisos **a1)** y **a2)** anteriores).

En especial, que dichas acciones de supervisión se realicen sin previo aviso y en lapsos de tiempo no mayores a dos meses, a fin de evaluar probables irregularidades en la prestación del servicio público.

En caso de que se aprecien conductas ilegales, tales hechos con prontitud se comuniquen al órgano de control interno o, en su caso, al agente del Ministerio Público.

Segundo. Se realicen las acciones necesarias para garantizar que la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos narrados por el peticionario y/o las demás personas que, en su caso, participen en el esclarecimiento de los hechos no sean objeto de represalias. En particular, se les brinde la protección necesaria para este fin.

Tercero. Una vez que se tenga identificados a alguno o todos los vigilantes que participaron en los hechos de agresión narrados por el peticionario, se valore la posibilidad de promover ante el órgano competente su suspensión temporal —en tanto se determina en definitiva su participación en los hechos— o su reubicación a un área de trabajo en la que no tengan contacto con el público usuario de ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.

Cuarto. Se realice una investigación diligente, imparcial y profesional respecto de la denuncia formulada por el peticionario

En particular, se tomen las medidas necesarias para que los vigilantes que participaron en las agresiones sean identificados tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar que las personas que participen en la investigación sean objeto de intimidación o represalia. De ser posible, se brinde al peticionario y a la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos las facilidades necesarias para que puedan identificar a los responsables a través de registros fotográficos.

Durante la investigación, tomando en consideración el estado emocional en que se encuentra el peticionario con motivo de los hechos, se realicen las acciones necesarias para, de ser posible, se recabe su declaración en un lugar ajeno a las instalaciones de ese Sistema.

Quinto. En todos los casos en que existan denuncias por presuntas conductas indebidas cometidas por servidores públicos de ese Sistema de Transporte Colectivo, sin demérito de los derechos de las personas involucradas, éstas se investiguen con prontitud, imparcialidad y procurando ocasionarle las menores molestias posibles a los denunciantes y a los testigos de los hechos.

Sexto. Se tomen las medidas apropiadas para que a la brevedad se coloquen en lugares visibles y públicos —dentro de las instalaciones de ese Sistema de Transporte Colectivo— letreros o anuncios que difundan los derechos sexuales de las personas: a) derecho a decidir de forma libre sobre el cuerpo y la sexualidad; b) derecho a ejercer y disfrutar plenamente la vida sexual; c) derecho a decidir con quién compartir la vida y la sexualidad; d) derecho al respeto de la intimidad y la vida privada; e) derecho a vivir libre de violencia sexual; f) derecho a la libertad reproductiva; g) derecho a la igualdad de oportunidades y a la equidad; h) derecho a vivir libre de toda discriminación; i) derecho a la información completa, científica y laica sobre la sexualidad; j) derecho a la educación sexual, y k) derecho a los servicios de salud sexual y a la salud reproductiva.

Para efectos de determinar los letreros o anuncios que se colocarán, se actúe en colaboración con la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos de esta Comisión.

Séptimo. Atendiendo los argumentos de los capítulos de observaciones y conclusiones, en términos de los artículos 77 bis de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y 389 y 390 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, se proceda a determinar y realizar el pago de daños y perjuicios causados al peticionario por la violación a sus derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal.**

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Jefe de Gobierno del DF. Para su conocimiento

Notas al pie de página:

1.- El *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, también conocido como *Protocolo de Estambul*, no es un documento convencional al que México se haya adherido, sino una guía basada en normas técnicas desarrolladas por expertos en la materia. Es un documento reconocido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de su Alto Comisionado.

México, como cualquier otro Estado miembro de la ONU tiene la potestad de decidir si lo aplica o no; sin embargo, sí tiene la obligación de llevar a cabo una investigación completa, eficaz y oportuna sobre los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, bajo estándares que cumplan esos requisitos.

2.- En este sentido, entre otros, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) —ratificados por nuestro país el 24 de marzo y el 23 de junio de 1981, respectivamente

3.- Este deber está contenido, entre otros, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4.- Preparada por el Relator Theo Van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 48º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/1996/17 24 de mayo de 1996. Desde 1989 el Profesor Van Boven ha participado en la ONU como *Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, esto derivó en el trabajo realizado por la Subcomisión.